



|            |                                                                                                                                        |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto       | 1401                                                                                                                                   |
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                                                                                                   |
| Demandante | MARÍA STEPHANIE HERNÁNDEZ RAMÍREZ propietaria del establecimiento de comercio MI LUGAR INMOBILIARIO                                    |
| Demandando | MARÍA CATALINA BOTERO GIRALDO Y OTROS                                                                                                  |
| Radicado   | 05266 40 03 003 2018 00312 00                                                                                                          |
| Decisión   | INTERRUPCIÓN DEL PROCESO. ORDENA VINCULAR HEREDEROS Y CÓNYUGE DE LA CAUSANTE YOLANDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA, ORDENA EMPLAZAMIENTO. |

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escritos allegados el día 25 de octubre y 09 de diciembre de 2019 (folios 56 y 80 del C-1), el abogado HÉCTOR MARIO CEBALLOS ESCOBAR, quien funge como apoderado en amparo de pobreza del codemandado MARIO EMILIO TANGARIFE ZAPATA, solicita declarar la perención del proceso, habida cuenta que la parte actora, no cumplió con la carga impuesta mediante auto del 08 de agosto de 2019.

Por otro lado, la codemandada MARÍA VICTORIA CEFERINO URIBE, mediante escrito visible a folios 57-74, solicita se le reconozca amparo de pobreza, y suspender la medida cautelar recaída en su contra.

Luego, mediante escrito obrante a folios 75-79, el señor ÁNGEL GABRIEL BOTERO VILLEGAS, quien dice actuar en su calidad de cónyuge de la señora YOLANDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA, solicita a la judicatura autorización para inspeccionar el expediente, habida cuenta que, la señora GIRALDO OSPINA, falleció el pasado 04 de abril de 2019, allegando para el efecto, el respectivo registro civil de defunción, y la partida de matrimonio.

Posteriormente, el vocero judicial de la parte ejecutante comunica a la judicatura la cancelación por muerte de la cedula de ciudadanía de la señora YOLANDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA, adjuntando el certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que da cuenta de lo afirmado por el memorialista; en virtud de ello, solicita continuar con el tramite respectivo de notificación del mandamiento de pago a los herederos determinados e indeterminados de la demandada, y además, refiere que desconoce la existencia de proceso de sucesión de la finada (folios 81-82 del C-1).

Finalmente, mediante memorial obrante a folio 83 del C-1, el mandatario judicial de la parte demandante, sustituye el poder en favor de la abogada MELISSA RODRÍGUEZ VILLA.

Conforme a lo anterior, resulta menester, exponer las siguientes breves;

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar al abogado en amparo de pobreza que, la perención que regulaba el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, dejó de regir a partir de la vigencia de la Ley 1395 de 2010, y que actualmente, se encuentra vigente la figura del desistimiento tácito regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez realizada dicha precisión, advierte esta célula judicial que, en el presente asunto, no resulta factible declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, la parte actora dentro del término concedido en el auto 2612 del 08 de agosto de 2019, cumplió con la carga procesal impuesta, tal como se evidencia en las actuaciones visibles a folios 46-54 del C-1.

Por otro lado, establece el artículo 159 del Código General del Proceso las causales por las cuales puede presentarse la interrupción de un proceso, estableciendo en el numeral 1º que puede presentarse *“por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”*

Igualmente, establece el inciso final de esta norma que: *“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine... Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

En el presente caso, se trata de la situación de muerte sufrida por la señora YOLANDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA, quien fuere codemandada en el presente proceso ejecutivo incoado por la señora MARÍA STEPHANIE HERNÁNDEZ RAMÍREZ, propietaria del establecimiento de comercio MI LUGAR INMOBILIARIO.

Como quiera que la situación descrita, fue acreditada por el señor ÁNGEL GABRIEL BOTERO VILLEGAS, quien manifestó a esta judicatura ser el cónyuge supérstite de la causante YOLANDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA (folio 75 del cuaderno principal), y además allegó la copia del Registro Civil de defunción de la demandada (folio 76 del C-1), hecho acaecido el día 03 de abril de 2019, inscrito a indicativo serial No. 09747447 de la Notaria Primera del Municipio de Envigado, y la copia de la partida de matrimonio (folio 77 del C-1)

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que lo procedente en este asunto, es **VINCULAR** como demandado al señor **ÁNGEL GABRIEL BOTERO VILLEGAS**, en calidad de cónyuge supérstite de la causante **YOLANDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA**, quien deberá acreditar al momento de la notificación su calidad de cónyuge supérstite, aportando al plenario el respectivo registro civil de matrimonio.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 87, 159, 160, 133 Numeral 3, del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, conforme a las reglas del artículo 160 del C.G.P, se ordena notificar al señor **ÁNGEL GABRIEL BOTERO VILLEGAS**, en calidad de cónyuge supérstite de la causante **YOLANDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA**, de la existencia del presente proceso.

Así mismo, se ordena **VINCULAR** a los herederos indeterminados de la causante **YOLANDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 42.870.685, en consecuencia se **ORDENA** el emplazamiento de dichos herederos, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazados en el registro nacional de personas emplazadas, comparezcan al Juzgado a recibir notificación de la presente providencia, conjuntamente con el mandamiento de pago ejecutivo, so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad-litem.

Deberán comparecer en este intervalo de tiempo, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, ubicado en la dirección: carrera 43 # 38 sur – 42, edificio Álvaro Medina Ochoa o por medio de correo electrónico en las direcciones j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que indique a la judicatura si se conocen herederos abintestato o testamentarios de la causante, aportando la respectiva prueba de la calidad de herederos. Advierte esta judicatura que en caso de suministrarse información falsa podrá incurrirse en las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.

De igual manera, se requiere a la parte actora para que informe a la judicatura el canal digital donde deben ser notificados los herederos abintestato o testamentarios de la causante **YOLANDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA**, así como de su cónyuge supérstite.

Ahora bien, en atención al escrito obrante a folio 83 del C-1, y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución del poder que hace el abogado **EDWIN ALBERTO BENJUMEA**

HERNÁNDEZ con T.P. N° 188.647 del C. S. de la J., a la abogada MELISSA RODRÍGUEZ VILLA mayor de edad identificada con Tarjeta Profesional T.P. N° 306.371 del C. S de la J.; a quien se le reconoce personería para continuar representando a la parte demandante, con las facultades allí establecidas; y en consecuencia se requiere a la apoderada sustituta para que informe la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones, esta última que deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, atendiendo a la interrupción del proceso acaecida por el fallecimiento de la codemandada YOLANDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA, dispone la judicatura, incorporar sin trámite alguno, la solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza deprecada por la codemandada MARÍA VICTORIA CEFERINO URIBE, advirtiéndole el Despacho que no es jurídicamente procedente suspender la medida cautelar deprecada en su contra, toda vez que no se cumple con los preceptos del artículo 597 del C.G.P.

### III RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, deprecada por el abogado en amparo de pobreza del codemandado MARIO EMILIO TANGARIFE ZAPATA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR LA INTERRUPCIÓN** del proceso *ejecutivo* formulado por MARÍA STEPHANIE HERNÁNDEZ RAMÍREZ, propietaria del establecimiento de comercio MI LUGAR INMOBILIARIO en contra de los señores MARÍA CATALINA BOTERO GIRALDO, MARIO EMILIO TANGARIFE ZAPATA, YOLANDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA, y MARÍA VICTORIA CEFERINO URIBE, hasta que se encuentre vencido el termino en que los citados deben comparecer al Despacho (Artículo 160 del C.G.P.). Una vez vencido el término respectivo se procederá con la reanudación del proceso.

**TERCERO: VINCULAR** como demandado al señor ÁNGEL GABRIEL BOTERO VILLEGAS, en calidad de cónyuge supérstite de la causante YOLANDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA, quien deberá acreditar al momento de la notificación su calidad de cónyuge supérstite, aportando el respectivo registro civil de matrimonio.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 160 del C.G.P., se le concede a la parte citada, señor ÁNGEL GABRIEL BOTERO VILLEGAS el término de cinco (05) días para comparecer al presente proceso, personalmente o por conducto de apoderado. La notificación deberá surtir conforme a las reglas del artículo 160 del C.G.P.

**QUINTO:** Se ordena notificar a los herederos indeterminados de la causante, señora YOLANDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA, de la existencia del presente proceso *ejecutivo*, en consecuencia se **ORDENA** el emplazamiento de dichos herederos, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazados en el registro nacional de personas emplazadas, comparezcan al Juzgado a recibir notificación de la presente providencia, conjuntamente con el mandamiento de pago ejecutivo.

Dicha notificación se deberá realizar de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado, en el registro nacional de personas emplazadas, vencidos los cuales se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación y los representará durante la vigencia del proceso hasta su concurrencia.

**SEXTO:** En virtud de la interrupción del proceso, se dispone incorporar sin trámite alguno la solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza deprecada por la codemandada MARÍA VICTORIA CEFERINO URIBE. Una vez se proceda con la reanudación del proceso, se resolverá dicha solicitud.

Se advierte que no es jurídicamente procedente suspender la medida cautelar deprecada en su contra, toda vez que no se cumple con los preceptos del artículo 597 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** En atención al escrito obrante a folio 83 del C-1, y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución del poder que hace el abogado EDWIN ALBERTO BENJUMEA HERNÁNDEZ con T.P. N° 188.647 del C. S. de la J., a la abogada MELISSA RODRÍGUEZ VILLA mayor de edad identificada con Tarjeta Profesional T.P. N° 306.371 del C. S de la J.; a quien se le reconoce personería para continuar representando a la parte demandante, con las facultades allí establecidas.

**OCTAVO:** Requerir a la parte actora para que cumpla con las siguientes cargas procesales:

- Deberá informar si se conocen herederos abintestato o testamentarios de la causante YOLANDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA, aportando la respectiva prueba de la calidad de herederos. Advierte esta judicatura que en caso de suministrarse información falsa podrá incurrirse en las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.

-Deberá informar a la judicatura el canal digital donde deben ser notificados los herederos abintestato o testamentarios de la causante YOLANDA DEL SOCORRO GIRALDO OSPINA, así como de su cónyuge supérstite.

-Deberá la apoderada sustituta informar a la judicatura la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones.

Por secretaría procédase de conformidad.

C.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**